

talladas y estrictas formalidades con que debe llevarse, por la amplitud de su acción y por las importantes consecuencias que ha de producir en derecho.

Para asegurar la exacta realización de estas condiciones, y en cumplimiento de lo que ordena el art. 3º del Real decreto de 28 de Enero último, el Ministro que suscribe se ha ocupado sin levantar mano en lo concerniente á la organización y régimen del Registro en las Antillas, ateniéndose al Reglamento dictado con el propio objeto para la Península.

Conservando su estructura y forma, así como sus disposiciones, ha introducido en él algunas variantes que responden á las circunstancias geográficas, división territorial, dependencia oficial y legislación del timbre y papel sellado de ambas Antillas, así como á la fecha en que ha de comenzar á regir allí el nuevo Código de Comercio.

Atendiendo á la primera de las indicadas causas, ha parecido conveniente establecer en la isla de Cuba las tres secciones del Registro en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, que son á la vez capitales administrativas y marítimas de sus respectivas provincias, y las dos secciones de comerciantes y sociedades en Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe, que son capitales de las provincias de su nombre, pero no puertos de mar, debiendo llevarse el Registro de buques correspondiente á ellas en la Habana, Cienfuegos y Nuevitás.

Acerca del primero y del último de estos puntos no cabía ni ha habido duda; porque en la provincia de Pinar del Río no existe aún ningún puerto con Aduana ni habilitado para navegación de altura, y los que hay de cabotaje dependen de la Comandancia de Marina de la Habana; y en cuanto á la provincia de Santa Clara, que tiene los de Cienfuegos, Sagua la Grande, Trinidad y Remedios, la elección de Cienfuegos era debida, porque supera con mucho en población y movimiento de buques á los otros tres indicados.

Teniendo en cuenta la extensión territorial de la isla de Puerto Rico y que Ponce contiene, según el último censo, una población casi doble que la capital, y su movimiento de buques es muy aproximado al de esta última; que posee, además, Registro de la propiedad de primera clase, y que se halla situado en la costa Sur de la isla, mientras que la capital lo está en la costa Norte, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponer á V. M. el establecimiento del Registro completo, no sólo en la capital, San Juan Bautista, sino también en la ciudad de Ponce, abrazando cada uno la mitad próximamente de la isla, con lo que se facilitará en

toda ella el cumplimiento de las formalidades convenientes en las transacciones mercantiles.

Se ha consignado, por último, en los artículos correspondientes del Reglamento la clase de papel sellado equivalente al que se ha de usar en la Península, ó sea el de la clase 12ª en Cuba y el de la 14ª en Puerto Rico, así como también que los Registradores mercantiles de las Antillas dependerán de la Dirección de Gracia y Justicia de este Ministerio, similar á la de los Registros civil y en la propiedad y del Notariado en la Península.

En cuanto al Arancel de derechos de los Registradores mercantiles sólo se ha variado el importe de las cantidades que figuran en el de la Península, y pareciendo que pudiera ser excesivo computarlas por la antigua relación de la moneda, la del real fuerte al de vellón, se ha limitado el aumento al doble, según se hizo con los de los Juzgados municipales, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, mandado observar en la Península por mi Decreto de 21 de Diciembre de 1885, rija en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1º de Mayo del presente año, con las modificaciones consignadas en el texto adjunto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

REGLAMENTO INTERINO  
PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REGISTROS MERCANTILES Y FUNCIONARIOS ENCARGADOS  
DE LLEVARLOS.

Artículo 1º Desde 1º de Mayo de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de las seis provincias de la isla de Cuba, y en la capital y la ciudad de Ponce de la isla de Puerto Rico, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 46 del nuevo Código de Comercio, en sus dos libros de Comerciantes y Sociedades.

El tercer libro, destinado á la inscripción de buques, se establecerá en la Habana para su provincia y la de Pinar del Río; en Matanzas y Santiago de Cuba para las provincias de su nombre; en Cienfuegos para la de Santa Clara, y en Nuevitas para la de Puerto Príncipe; así como en San Juan Bautista de Puerto Rico y en Ponce para esta isla.

El Registro mercantil de la capital de Puerto Rico comprenderá los territorios de los dos Juzgados de la misma capital y los de Arecibo, Humacao, Caguas y Aguadilla; el que se establece en Ponce comprenderá los territorios de los Juzgados de Ponce, Mayágüez, San Germán y Guayama.

Art. 2º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO II.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12ª en Cuba y de la 11ª en Puerto Rico, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1ª Nombre y apellidos del comerciante.

2ª Su edad.

3ª Su estado.

4ª La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5ª El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6ª El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7ª La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8ª Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

.....  
.....  
Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12ª en Cuba y de la 11ª en Puerto Rico.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 64. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12<sup>a</sup> en Cuba y de la 14<sup>a</sup> en Puerto Rico.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1<sup>a</sup> El día 30 de Abril del corriente año, después de la hora de oficina, el Secretario del Gobierno general ó el de la provincia correspondiente hará entrega bajo inventario duplicado al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno general, ó el de la provincia en su caso, y cada uno de aquéllos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

*Diligencia.*—Queda cerrado este libro que contiene (*tantos*) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2<sup>a</sup> Desde el día en que se publique el presente Reglamento en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Enero de 1886, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 30 de Abril de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva la copia autorizada de su acuerdo, sometiendo á las prescripciones del nuevo Código.

3<sup>a</sup> Las escrituras referentes á Sociedades otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que em-

piece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4<sup>a</sup> La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1<sup>o</sup> de Mayo de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5<sup>a</sup> Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

## Arancel de derechos de los Registros mercantiles.

	Pesos.
Número 1.—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes. . .	0' 80
Núm. 2.—Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular. . . . .	0' 40
Núm. 3.—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros. . . . .	1' 20
Núm. 4.—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales. . . . .	1' 60
Núm. 5.—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 400.000 pesos. . . . .	2
Si excede de esta cantidad y no pasa de 200.000 . . . . .	4
Si pasa de 200.000 y no de 400.000. . . . .	6
Si pasa de 400.000 y no de 800.000 . . . . .	8
Excediendo de 800.000 . . . . .	10
Núm. 6.—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias. . . . .	0' 80

	Pesos.
Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos á los buques al pago del cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 100.000 pesos.....	2
Si excede de esta cantidad y no pasa de 200.000.....	4
Desde 200.001 á 400.000.....	6
Pasando de 400.000.....	8
Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores.....	2
Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de Registro, según lo dispuesto en el Reglamento.....	0'40
Núm. 10.—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro.....	0'40
Núm. 11.—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros.....	0'40
Núm. 12.—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.	
Núm. 13.—Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.	
Núm. 14.—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa.....	0'40
Núm. 15.—Por la certificación de cada acta de cotización.....	0'40
Núm. 16.—Por cualquiera certificación negativa.....	0'40
Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del artículo 99 del Código de Comercio, por cada libro.....	2

Madrid 12 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—Gazeta.

